

# BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase el  
primero de Julio de mil novecientos dieciseis



Oficinas:  
Palacio de Gobierno.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico

Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Srío. de Edo. y pago del precio respectivo

TOMO XIII

Hermosillo, Son., miércoles 19 de diciembre de 1923

No. 50

## DIRECTORIO DEL BOLETIN OFICIAL

- Gobernador Constitucional del Edo.,  
**C. ALEJO BAY.**
- Secretario Interino de Gobierno,  
**C. Juan E. Amosurrutia.**
- Oficial Primero,  
**C. Tomás M. Balderrama.**
- Oficiales de la Secretaría de Gobierno,  
**CC. José M. Vázquez y José A. Montaño.**
- Jefe de la Sección del Boletín Oficial,  
**C. Baltasar N. Gutiérrez.**
- Jefe de la Sección Estadística,  
**C. Emilio Rosas T.**
- Oficial Archivero,  
**C. Jesús Esquer.**
- Director General de Educación Pública,  
**C. Rafael R. Romandía.**
- Tesorero General,  
**C. Rodolfo Elías Calles.**
- Contador,  
**C. Genaro Manso.**
- Valuador Oficial del Estado,  
**C. José Angel Verdusco.**
- Pte. del Sup. Tribunal de Justicia,  
**C. Alfonso Almada.**
- Procurador General de Justicia,  
**C. Raúl Salazar.**
- Jefe de Defensores de Oficio en el Edo.,  
**C. Bernardo Cabrera.**
- Juez de Primera Instancia del Ramo Civil,  
**C. Ignacio A. Navarro.**
- Juez de Primera Instancia del Ramo Penal,  
**C. Enrique Fuentes Frías.**
- Presidente Municipal de Hermosillo,  
**C. Prof. Ignacio Salazar Q.**
- Secretario del Ayuntamiento,  
**C. Ramón F. Zamora.**
- Tesorero Municipal,  
**C. Francisco Serrano.**

## SUMARIO

	Págs.
<b>GOBIERNO DEL ESTADO</b>	
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Sección de Gobernación.....	1-8
Comisión Local Agraria.....	9-10
<b>GOBIERNO GENERAL</b>	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	10
<b>Avisos</b>	
Avisos Judiciales.....	10-12
Avisos Generales.....	12
Avisos de Minería.....	13-16

# ∴ Poder Ejecutivo ∴

Srío. del Gob. del Edo. Libre y Soberano de Son.

## SECCION DE GOBERNACION

ALEJO BAY, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley:

### NUMERO 27

“El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente-

### LEY

## QUE CREA LOS BARRIOS CHINOS EN EL ESTADO.

Artículo Primero.—En todas las ciudades y pueblos del Estado se establecerá un sector con el fin de concentrar en él a todos los individuos de la raza china, cuyo lugar se denominará “BARRIO CHINO”.

Artículo Segundo.—Los Ayuntamientos del Estado a más tardar dentro de tres meses de aprobada la presente Ley, determinarán en sus respectivos Municipios el sector habitable para el objeto indicado, debiendo ser suficiente para contener la cantidad de chinos que haya en cada lugar de su jurisdicción.

Artículo Tercero.—A los propietarios de fincas existentes en los sectores destinados al establecimiento de Barrios Chinos, que se opongan a venderlas o rentarlas a los chinos se les expropiará por causa de utilidad pública-

Artículo Cuarto — A más tardar dentro del término de cuatro meses contados desde la expedición de la presente Ley, todos los chinos se concentrarán en los barrios destinados a tal objeto.

Artículo Quinto.—Los Ayuntamientos del Estado se encargarán de hacer que la concentración de individuos de raza china a que se refiere el artículo anterior, se verifique precisamente dentro del plazo ya indicado.

Artículo Sexto — Queda prohibido el establecimiento de cualquier negocio por individuos de origen y nacionalidad china, fuera del barrio destinado a su concentración.

### TRANSITORIO:

Unico. - Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

### SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Son., a 8 de diciembre de 1923 — M. Montoya, Diputado Presidente. — A. S. González, Diputado Secretario. — F. Urrías Avilés, Diputado Secretario Rúbricas.”

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

PALACIO DE GOBIERNO.—

Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALEJO BAY.

El Secretario Int. de Gobierno,  
1345 J. E. AMOZURRUTIA.

— B. O. —

ALEJO BAY, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido lo siguiente:

“NUMERO 29

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo decreta la siguiente

LEY.

QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XXIV del artículo 64, y los artículos 131, 134, 137 fracciones II y XIV, y el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, expedida el 15 de septiembre de 1917, debiendo quedar en los términos siguientes:

“Artículo 64. — Fracción XXIV. — Para discutir, modificar, aprobar y reprobado los Presupuestos de Ingresos y Egresos de los Ayuntamientos cada vez que dichas Corporaciones lo propongan

“Artículo 131. — Los miembros de los Ayuntamientos durarán, en su cargo dos años y comenzarán a funcionar el 16 de septiembre.

“Artículo 134. — De entre los Concejales de un Ayuntamiento habrá uno que presida sus sesiones y que se denominará “Presidente Municipal.” Será designado por la propia Corporación en escrutinio secreto cada seis meses, no podrá ser reelecto y tendrá las facultades y obligaciones que consigne la Ley Orgánica relativa.

“Artículo 137 — Fracción II. — Someter al examen y aprobación del Congreso los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Municipio, cuando juzguen necesario reformarlos, adicionarlos o modificarlos, según sus necesidades.

“Fracción XIV. — Calificar las

elecciones del nuevo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias las de sus propios miembros, así como las de Comisarios de Policía, quedando sujeta a revisión y declaración definitiva del Congreso en los casos de petición de nulidad.

“Artículo 163. — Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

“Artículo Segundo. — Se adiciona el artículo 64 de la misma Constitución Política, con una fracción en los siguientes términos:

“Fracción XXXVIII. — Para calificar definitivamente las elecciones de Ayuntamiento y Comisarios de Policía cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

TRANSITORIO:

Unico. — Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Son., a 11 de diciembre de 1923. — M. Montoya, Diputado Presidente. — F. Urías Avilés, Diputado Secretario. — B. Bravo, Diputado Secretario. Rúbricas.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO. — Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALEJO BAY.

El Secretario Int. de Gobierno,  
1368. J. E. AMOZURRUTIA.

— B. O. —

ALEJO BAY, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 30.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY

QUE REFORMA LA NUMERO 37 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1920.

Artículo Unico. — Se reforma la Ley número 37 expedida con fecha 10 de junio de 1920, ampliándose a la cantidad de \$65.00 (sesenta y cinco pesos) mensuales la pensión de \$50.00 que disfrutaban los niños Luz, Guadalupe y Domitila, hijos legítimos del señor Profesor Jesús L. Rocha, de la que disfrutarán hasta que el hijo mayor, Guadalupe, llegue a su mayor edad.”

TRANSITORIO.

Unico. — Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Son., a 11 de diciembre de 1923. — M. Montoya, Diputado Presidente. — B. Bravo, Diputado Secretario. — A. Rúbricas.”

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO — Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALEJO BAY.

El Secretario Int. de Gobierno,  
1346 J. E. AMOZURRUTIA.

— B. O. —

ALEJO BAY, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 39

“El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY

QUE PRORROGA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS.

Artículo Unico. — La XXVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 41 de la